



AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROSA ELVIRA MUÑOZ RIAÑO C.C. 34.539.401
Apoderado: JONATHAN DANILO LEDESMA GOMEZ
Demandado: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2020-00226-00

Revisado el expediente citado en la referencia observa el Despacho que mediante providencia 794 del 13 de octubre de 2021, se dispuso devolver la contestación de la demanda de la referencia, concediendo a la parte demandada el término de 5 días contados a partir del día siguiente a su notificación por estado, para que se subsanara las deficiencias ahí indicadas.

En dicha providencia se indicó que en el escrito de contestación de la demanda se omitió lo siguiente:

- 1. No aportó “comprobante consignación cesantías en fondo de cesantías” “Comprobantes de pago” y “copia liquidación final de acreencias laboral” enunciadas en el acápite “V. PETICION INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA –DOCUMENTALES”.*
- 2. Paso por alto lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo del Artículo 31 del CPTSS, toda vez que no aportó el poder que la faculta para actuar dentro del presente asunto.*

Al respecto, se tiene que la Dra. JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ, dentro del término antes indicado y a efecto de que se resuelva la renuncia presentada el 11 de marzo de 2021; anexó únicamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad Fuller Mantenimiento SAS, en el que se indica el poder general que le fuera conferido por el representante legal y la renuncia protocolizada y comunicada a la demandada a través del correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@fuller.com.co, sin que aportara la Escritura pública No. 183 del 23 de enero de 2009 que la facultaba para actuar y sin que la entidad demandada subsanara las deficiencias antes indicadas.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que, la parte demandada no se atemperó a lo dispuesto en providencia referida, en consecuencia se procederá a tener por no contestada la demanda, circunstancia esta que constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

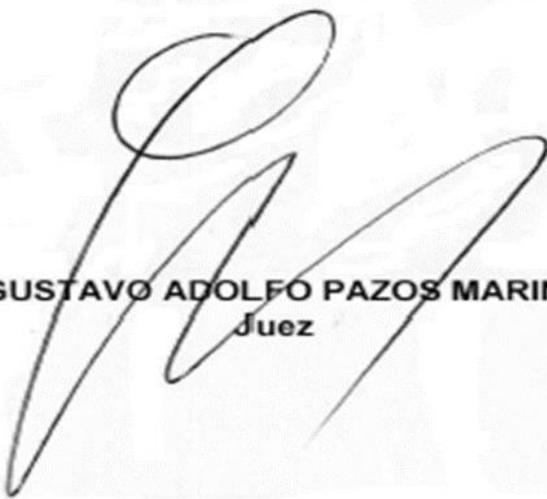
PRIMERO: TENER por no contestada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S**, lo cual constituye indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día miércoles ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la tarde (9:30 p.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concluido el decreto de pruebas se procederá a su práctica, por lo que deberán comparecer los testigos si los hay, terminada la práctica de las pruebas, se sigue con las alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: ABSTENERSE DE pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por la Dra. JUDY ROSSANA MAHECHA PAEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **067** FIJADO HOY, **10 DE MAYO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO